

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

47006140

NIG: 28.079.00.2-2023/0404160

Procedimiento: Concurso consecutivo 544/2023

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

MCG272 914933138

Concurzado: [REDACTED]

PROCURADOR D. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO DE CONCLUSIÓN Y EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO N° 74/2024

MAGISTRADA QUE LO DICTA: BÁRBARA MARÍA CÓRDOBA ARDAO

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de febrero de 2024

HECHOS

PRIMERO. Por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se declaró el concurso voluntario sin masa de la deudora [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] y provista de [REDACTED].

En esa misma resolución, se informaba a los acreedores que el deudor carecía de activos realizables en cuantía suficiente para sufragar los previsibles costes que se iban a generar por la sola tramitación del concurso, concediéndoles el plazo de 15 días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 ter del TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, pudieran solicitar el nombramiento de administrador/a concursal a los fines de emitir informe razonado y documentado con el contenido y alcance previsto en el apartado 1 del citado precepto.

SEGUNDO. Transcurrido el citado plazo sin que ningún acreedor hubiera efectuado tal petición, y ejercitado por el deudor su derecho a ser exonerado del pasivo insatisfecho, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Concurso sin masa. Conclusión



Dispone el número 7º del art. 465 del TRLC, tras la redacción dada por la Ley 16/2022, que:

“Procederá la conclusión de concurso cuando, en cualquier estado del procedimiento, se comprueba la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley”.

Esa situación de insuficiencia de masa activa puede ser apreciada por la administración concursal en cualquier estadio del concurso, en cuyo caso, deberá comunicarlo al juzgado (art. 249 TRLC) e iniciar con urgencia, un proceso de liquidación de activos para evitar el devengo de nuevos créditos contra la masa para, con el dinero obtenido, poder pagarlos por el orden de prelación previsto en el art. 250 TRLC.

Por otro lado, también es posible que esa situación de insuficiencia sea apreciada por el juez del concurso a la hora de dictar el auto de declaración, tras examinar la documentación que se acompaña con la solicitud. En este caso, tanto el ex artículo 176 bis apartado 4 de la ley 22/2003, en su redacción dada por la ley 38/2011, como el ex artículo 470 TRLC permitían la posibilidad de que el juez acordara, en el propio auto de declaración, la simultánea conclusión, si apreciaba esa situación de insuficiencia de masa activa y demás condiciones que indicaba el propio precepto. Así, decía el ex artículo 470 TRLC, en su redacción dada por el RDL 1/2020, de 5 de mayo:

“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y, además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.

Evidentemente, se trataba de un pronunciamiento meramente indiciario que no prejuzgaba ni las acciones de responsabilidad contra los administradores al amparo de la normativa societaria ni tampoco, en caso de reapertura del concurso y nombramiento de administrador concursal, de las acciones de reintegración y de responsabilidad que ésta último pudiera llegar a entablar.

Sin embargo, la Ley 16/2022 ha introducido un importante cambio en esta institución. Conforme al art. 37 bis del TRLC, si el juez del concurso aprecia que estamos ante un concurso sin masa, entendiendo por tal, cualquiera de los escenarios que se definen en el art. 37 bis, declarará el concurso pero no podrá concluirlo al mismo tiempo, sino que tendrá que informar de esta situación a los acreedores para que sean éstos, quienes, en su caso, valoren la posibilidad de solicitar del juez del concurso el nombramiento de un administrador concursal para la emisión de un informe razonado y documentado, sobre la viabilidad de acciones de reintegración, acción social de responsabilidad y de calificación del concurso como culpable. De no recibirse dicha solicitud, aunque el TRLC no lo prevea, es evidente que procederá ordenar la conclusión del concurso, con arreglo al art. 465 TRLC y con los efectos del art. 485 del TRLC.

Aplicando tales preceptos al caso de autos, en la medida en que ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal para la emisión del citado informe, dentro del plazo concedido a tal efecto, procede la conclusión del concurso, con los efectos propios de los Arts. 483 y 484 TRLC.

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Reconocer a [REDACTED] **su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.**

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo la “deuda no exonerable” conforme al art. 489 del TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar **extinguido**, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- La **CONCLUSION** del concurso de [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Librese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

